



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

**ACCIÓN** : TUTELA.  
**ACCIONANTE** : CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA.  
**ACCIONADOS** : ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO.  
**RADICACIÓN** : 157594003001-2019-0449-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA quien se identifica con C.C. N° 9.528.225 contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Propiedad Privada y de Petición.

### **I.- LA DEMANDA.**

Relata el accionante en su escrito que es propietario junto con sus hermanos de un predio ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Sogamoso, ubicado en la carrera 18 N° 1-153 Barrio la villita, Lote N° 2, adjudicado por sucesión desde hace aproximadamente 36 años, presentando el inconveniente de que en ese predio pues colocaron canchas de futbol y un parque, es decir **intentaron constituir como propiedad** de la Alcaldía de Sogamoso, además que se han suscitado cualquier cantidad de procedimientos como acciones populares las cuales fueron contra el Municipio, acciones que fueron ganadas por "los suscritos".

Manifiesta que el día 25 de julio de 2019, presentó **derecho de petición** a la Alcaldía Municipal solicitando la entrega de dicho predio formalmente, a quien se le solicitó la entrega inmediata desocupado de canchas de futbol colocadas por la comunidad; que se le explicaba al Alcalde que este predio de acuerdo a pruebas documentales como escrituras, certificados de libertad de finca y paz y salvo de impuestos pertenece a "los suscritos" y que se le había solicitado en forma escrita al presidente de la Junta de Acción comunal para que hiciera entrega del lote totalmente desocupado y jamás se ha recibido respuesta. Posteriormente, le solicitó la posibilidad del acompañamiento de la fuerza pública para poder tomar el lote en posesión para encerrarlo y que no le contestaron nada.

Indica que en espera de una respuesta, decidió impetrar la acción de tutela por el derecho a la **propiedad privada**, en virtud a que se les está causando un sin número de perjuicios, ya han tenido personajes con miras de comprar el predio y no han podido concretar la negociación debido a este impedimento.

Afirma que se hace necesario la entrega de su lote, porque se esté violando el derecho a la propiedad privada y que el perjuicio de los propietarios es grande; les urge encerrar el predio a fin de tomar la respectiva posesión de acuerdo a la documentación que poseen.

Como pretensión solicita se **ordene la suspensión inmediata de la acción perturbadora** del derecho a la obtención de la propiedad que le están ocupando sin motivo alguno y que se le ordene a la Alcaldía Municipal de Sogamoso **no continuar perturbado** este derecho.

## II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 6 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.15) y correspondió por reparto a este Despacho Judicial, en providencia de la misma fecha, avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicito a la entidad territorial accionada informar a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.17). Más adelante en auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl.109) se dispuso vincular a la Junta de Acción Comunal del Barrio los Arrayanes de la ciudad de Sogamoso a efectos de que se pronunciaran sobre los hechos del presente trámite.

## III. CONTÉSTACIÓN DE LA DEMANDA.

**3.1. MUNICIPIO DE SOGAMOSO**, a través de la Doctora JENNY JUDITH LOZANO DÍAZ, actuando en representación de la entidad y dentro del término informa lo siguiente (fls.21 a 108):

Respecto a los hechos

En lo referente al primer hecho expresa que es una afirmación subjetiva, puesto que según la base de predial se encuentra ubicado en la C 4 18B 13 K 19 3 56 k 18B 3ª 57 y tiene como identidad registral N° 095-26248 y catastral N° 010104490001000.

Expresa que en cuanto a la situación jurídica del predio en cuestión, es de carácter de uso público, con fundamento en el Plano de Proyecto del Loteo, el cual fue aprobado por la Oficina técnica de Planeación el 21 de junio de 1989, así mismo, tal destinación a uso público se enfatizó en la Escritura Pública N° 780 de 13 de marzo de 1991 de la Notaria Segunda de Sogamoso, mediante la cual el señor CARLOS EMILIO BARRERA VEGA adelanto el desenglobe parcial y específico el uso público del área restante, tal como consta en el aparte final del Artículo primero de la aludida escritura *"del área antes citada fueron cedidos a favor del Municipio 1.599,10 metros cuadrados, quedando un área de 2.517,56 motivo de este desenglobe"*

Indica que el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos, de los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes, según el Artículo 5 de la Ley 8 de 1989, vigente para la época en que la Oficina Técnica de Planeación aprobó el proyecto de loteo de la Urbanización las "Vegas" hoy "Arrayanes", por lo cual esa extensión de terreno

entro a conformar el espacio público de este municipio, dado que se trata de una cesión obligatoria y gratuita.

Manifiesta a su vez, que en cuanto a las acciones populares que alude el accionante, estas no fueron instauradas por él, sino por la comunidad del sector por violación de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y del parque, que se encuentran ubicados entre la carrera 18 y 19 calle 2E y 2C, las que cursaron en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial del Santa Rosa de Viterbo N° 15693-33-31-001-2010-0157, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso N° 15693-33-31-001-2010-0157, Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama N° 156933333002-201200189 00, Sentencia apelada y el Tribunal Administrativo de Boyacá profirió fallo de segunda instancia el 11 de diciembre de 2015 resolviendo declarar la nulidad de todo lo actuando y rechaza acción popular por agotamiento de jurisdicción.

En lo referente al segundo y tercer hecho, expresa que es cierto parcialmente en cuanto a que si se presentó escrito el 25 de julio de 2019 bajo el radicado N° 20191700005873, pero no es cierto, respecto a que lo solicitado fue la entrega material del área del parque, sino como se observa, en el oficio que obra en la acción de tutela aportado por el accionante, el elevó preguntas diferentes a lo que manifiesta.

Ante lo cual la Administración Municipal envió varios oficios referentes al escrito de fecha 25 de julio de 2019, bajo el radicado N° 20191700005873 al señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA así:

PRIMER OFICIO: N° 20191700109481 de fecha 05 de Agosto de 2019 se le remitió por la empresa Servientrega con la Guía 204260377.

SEGUNDO OFICIO: N° 20191700127561 de fecha 03-09-2019 se complementó la respuesta al Derecho de Petición, radicado 20191700005873 el 25 de julio de 2019, la que se envió por la empresa de correo Servientrega con la Guía 2042604145, se le indicó respuesta, frente a las preguntas elevadas.

TERCER OFICIO: N° 2019170033851 de fecha 13 de septiembre de 2019 se remitió con Guía N° 2047638521 de la empresa Servientrega. Invitación a reunión a la que no asistió en el señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA.

Respecto a la solicitud radicada el 30 de septiembre de 2019, la Secretaria de Gobierno remitió el oficio N° 20191700166911 de fecha 25 de octubre de 2019, por la empresa Servientrega con la Guía 2052068525.

Concluye señalando que se dio repuesta a los derechos de petición con radicado N° 20191700005873 el 25 de julio de 2019 y al N° 20191700166911 de fecha 30 de septiembre

de 2019, y el hecho de que la contestación a la petición no satisfaga las pretensiones del peticionario, no configura una vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a las pretensiones incoadas en el petitum de la presente acción, se opone, ya que la extensión del terreno de 935 M2 (con identidad registral N° 095-115734), que hace parte del área de mayor extensión de 1599.20 m2 del predio (identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-26248, el cual está cerrado) el que en su totalidad está destinado a uso público con fundamento en el plano de proyecto de loteo aprobado por la Oficina Técnica de Planeación el 21 de junio de 1989, tal como lo señala la escritura pública N° 780 de fecha 13 de marzo de 1991 de la Notaria Segunda de Sogamoso, mediante la cual el señor CARLOS EMILIO BARRERA VEGA, adelanto en desenglobe parcial.

Aspecto este, que enfatizaron los señores BARRERA BARRERA CARLOS EMILIO, LUZ MARLENY, MARÍA IVONNE, MARTHA CECILIA, NANCY CONSUELO, DE RIVEROS MARÍA ISABEL CRISTINA, BARRERA MARTÍNEZ ANA BELSY Y OLGA, de adjudicación de sucesión, con la escritura pública N° 038 de fecha 23 de enero de 2002 de la Notaria Primera de Yopal, en que se plasma en la partida segunda; *“UN LOTE DE TERRENO DE APROXIMADAMENTE 935 M2, UBICADO EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO EN LA CALLE 4ª No 18 B -13 Y CARRERA 19 N° 3-56 Y CARRERA 18 B N° 3 -57 CON CEDULA CATASTRAL 01-01-0449-0001-000. ESTE LOTE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO LOS LINDEROS GENERALES DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN PARA SER CEDIDO AL MUNICIPIO DE SOGAMOSO PARA VÍAS Y ZONAS VERDES, SEGÚN LA APROBACIÓN DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN DE 21 DE JULIO DE 1989..., SEGÚN PLANO DE LOTEO PROTOCOLIZADO CON LA ESCRITURA PUBLICA No 780 DEL 13 DE MARZO DE 1991...”*

Ahora, respecto al derecho de goce del espacio público, la utilización, defensa de los bienes de uso público y de las demás áreas destinadas a uso público, el Artículo 82 de la Constitución Política determina, que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (Artículo 5º y 6º de la Ley 9ª de 1989 y Artículo 117 de la Ley 388 de 1997).

Expresa que las zonas definidas como de uso público, en los proyectos de loteo o subdivisión aprobados por las Oficinas de Planeación, hoy por las Curadurías Urbanas, quedaran con esa destinación, aun cuando continúen dentro del dominio privado, por la sola indicación que de ellas se haga en tales proyectos, lo que no modifica su destinación e incorporación dentro de los bienes inmuebles que conforman el espacio público del Ente Territorial, para el asunto en cuestión, reitera, que mediante protocolización e inscripción de la Escritura N° 780 del 13 de marzo de 1991 de la Notaria Segunda de Sogamoso de desenglobe, tal como se evidencia en la anotación N° 2 del folio de matrícula 095-26248, el cual se encuentra cerrado, y a su vez el área de 935 m2, inscrita en la anotación N° 1 del folio de matrícula 095-115734.

Expone a su vez sobre la improcedencia de la presente acción, teniendo en cuenta su naturaleza, al ser esta un mecanismo de carácter **subsidiario** frente a los demás medios de defensa y su objetivo es no desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le ofrezca al afectado otro medio.

Así mismo indica que no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable, para que el accionante pueda vender el área aludida de zona verde – comunal hoy parque los arrayanes, que tiene calidad de uso público, siendo esta una cesión obligatoria y gratuita, que la Ley exige a los propietarios de los inmuebles objeto de desenglobe o loteo, que se materializa tal condición, a través de la escritura pública que protocoliza el respectivo desenglobe y es cuando se incorporan dichas áreas a los bienes de uso público, por ello al Municipio le corresponde velar por su mantenimiento, cuidado y conservación en beneficio de la comunidad de la urbanización mencionada. Tal como lo establece la Constitución Política y la Ley, su uso y disfrute le pertenece a todos los ciudadanos, sin que sea permitido restricción o cerramiento alguno.

Como petición solicita la vinculación de la Junta de Acción Comunal del Barrio los Arrayanes de la ciudad de Sogamoso, a quienes les asiste el interés legítimo, dado que la comunidad compro los lotes con derecho a vías y zonas verdes como se encuentra en el plano de loteo de la Urbanización las Vegas y en cuanto al área de 935.00 m<sup>2</sup> es un espacio de zona verde-comunal, que hoy funciona una cancha de fútbol donde acuden a practicar deportes los niños y jóvenes del barrio y la Acción Comunal siempre le ha hecho mantenimiento. Además de solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente acción.

**3.2. JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LOS ARRAYANES.** CRISTINA CURCHO DURAN en calidad de Presidente de la Asociación Comunal indica lo siguiente (fls.176 a 200).

Expresa que el señor CARLOS EMILIO BARRERA manifiesta a través de escrito dirigido a la junta de Acción comunal barrio la Villita de Sogamoso que él y sus hermanos son legítimos propietarios por sucesión de un bien que en este momento sirve a la comunidad, solicitando que quiten todos los elementos que allí reposan en razón a que se va a realizar un encerramiento.

En dicho escrito además manifiesta que la voluntad de su difunto padre fue la de ceder este predio al Municipio, acto jurídico que según relata fue realizado en la Notaría Segunda de Sogamoso el día 13 de marzo de 1991, y que en razón a que la alcaldía municipal de Sogamoso no realizó el registro de dicha cesión da entender que el predio es de él.

Manifiesta que en razón a que habían presentado comentario respecto a la intención de vender los lotes que sirven a la comunidad como zonas verdes se decidió impetrar acciones populares por parte de la comunidad del barrio los arrayanes antiguamente urbanización los vegas, en las cuales dio como resultado un fallo a favor de los derechos colectivos incoados en fecha 6 de octubre de 2011, amparando los derechos de la comunicada en el entendido que los bienes son de uso público en virtud de la cesión al municipio de dicho predio objeto de acción popular, lejos de las afirmaciones realizadas por el señor Barrera quien asegura con el fin de confundir a la comunidad que las acciones populares fallaron a favor de ellos en razón a los argumentos que esgrime en el escrito referido anteriormente, cuando nunca se hizo parte de dicho proceso.

Indica que posteriormente se presentó acción popular con radicado N° 2012-189 que en fallo contra las pretensiones en primera instancia del accionante y fue apelada ante el "Tribunal Administrativo de Boyacá" quien el 11 de diciembre de 2015 decide que por identidad de causa en las pretensiones, hechos causantes de la acción popular 2010-157 fueron resueltos en sentencia anterior.

Expresa que la comunidad del barrio los Arrayanes adquiere sus unidades privadas, lotes, casas, apartamentos, con un plano establecido, en el cual obran zonas verdes, así se negociaron los lotes desde 1981 con planos de loteo de 21 de junio del año referido, con acto de cesión reconocido por el señor Barrera de fecha 13 de marzo de 1991 hecho que el tutelante hace ver como cierto pero excusable en el sentido que niega la cesión por que según manifiesta no se registró, hecho que no es excusa para arrebatar arbitrariamente la posesión y propiedad a la comunidad y al municipio pues el mismo tiene una destinación diferente a la de propiedad privada amparada por acciones Constitucionales referidas anteriormente, hechos insuperables pues la seguridad jurídica prima en estos casos, anotando que las afirmaciones realizadas por el tutelante son tendenciosas a desviar la realidad pues en todo momento asegura que los Jueces Administrativos y Magistrado de Tribunal le dieron la razón, hecho que no es cierto.

Expone en virtud de los negocios jurídicos que realizó el señor padre del tutelante, el mismo debió ceder las zonas verdes al municipio, son deberes que tenía el señor Barrera con la comunidad para poder urbanizar, hecho que este desconociendo el tutelante, luego de más de 28 años reclama a nombre de él y de sus hermanos, algo que no pertenece desconociendo la Ley 388 de 1997 Art 177 que adiciono el Art 5° de la Ley 1989, que dispone la incorporación de áreas públicas.

Apunta además que la acción de tutela no es el mecanismo efectivo para la protección de lo que el accionante presume como propiedad privada, pues existen otros mecanismos como la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir estos conflictos.

Como petición solicita se niegue la protección de los derechos incoados por el tutelante de acuerdo a las consideraciones realizadas en el acápite anterior y al sustento normativo invocado en la carga argumental.

Se decide previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. Asunto a resolver.**

El Juzgado debe decidir si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOS ARRAYANES DE SOGAMOSO vulneraron el derecho a la **propiedad privada** del accionante señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA, en razón a la presunta ocupación del predio ubicado en la carrera 18 N° 1-153 Barrio la Villita, Lote N° 2 de la ciudad de Sogamoso, adjudicado por sucesión en donde se colocaron unas canchas de futbol y parque.

Además si se ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición del accionante, ante la ausencia de pronunciamiento a las solicitudes de fecha 25 de julio de 2019 y del 30 de septiembre de 2019 "solicitud de fuerza pública policiva"

##### **4.2. La acción de tutela.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

#### 4.3. Alcance de los derechos invocados.

##### 4.3.1. La propiedad privada como derecho fundamental

La Corte Constitucional en Sentencia T-575 de 2011, se refirió en los siguientes términos respecto al derecho de la propiedad privada:

“1. El artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República tienen un deber constitucional con los intereses privados de las personas residentes en Colombia, el cual se circunscribe a proteger su vida, honra, *bienes*, creencias y demás derechos y libertades. En este orden de ideas, el Estado Social de Derecho garantiza y protege la propiedad privada de los habitantes del territorio nacional.

De este modo, el ordenamiento jurídico Colombiano desarrolla, tanto desde el punto de vista constitucional como legal, el derecho a la propiedad privada. Así, la Constitución Política de 1991 estableció dentro del Título II Constitucional en su artículo 58 la propiedad privada como derecho constitucional.

Desde el punto de vista legal, el Art. 669 del Código Civil consagra el derecho de dominio o propiedad como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. [27] Indica igualmente que para alcanzar este derecho mencionado en el Código Civil y protegido de manera especial por la Constitución, se han destacado algunos modos específicos para adquirirla: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. [28]

Es de agregar que una serie de normas nacionales e internacionales protegen la propiedad; algunas de ellas son la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, expedida por la ONU; el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los códigos penales, comerciales, de minas, petróleos, entre otros.

2. Esta Corporación señaló a través de la Sentencia C-189 de 2006, las características del derecho de propiedad privada de la siguiente manera:

*“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*”

*En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano [7] y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo,*

*que recibe el nombre de ius fruendi o fructus, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.*” (Negrillas fuera de texto)

Respecto del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, se señaló en la providencia citada anteriormente, que:

*“... en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, se ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:*

*“En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad”.*

En virtud de lo anterior, es claro que si bien los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política, no por ello puede lesionarse su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. De este modo, el ejercicio del derecho a la propiedad privada, no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes.

3. Una de las limitaciones a la propiedad privada está consagrada en el artículo 58 de la Constitución en el que se establece que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Respecto a lo anterior, debe resaltarse que este primer límite de la propiedad privada, referente a la utilidad pública o al interés social, exige que exista una ley previa que defina los motivos de utilidad pública o de interés social. No basta simplemente con alegar dichos motivos, sino que por exigencia constitucional es indispensable que quien establezca los motivos ya referidos sea el legislador a través de una ley de la República. Este requisito resulta de fundamental importancia para el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que, como se verá, no existe una ley referente al predio en cuestión que indique que representa utilidad pública o interés social.” El resaltado es nuestro

En consonancia a lo anterior La Corte Constitucional en Sentencia T-580 de 2011, indicó respecto de su valor como derecho fundamental lo siguiente:

“El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y le asigna una función social, al que se le incorporó una función ecológica.

La Corte Constitucional se ha referido en reiterada jurisprudencia, respecto al derecho de propiedad y ha indicado que su connotación de fundamental no puede determinarse en todos los casos, sino que en el caso concreto, el juez de tutela debe, bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, examinarlo. En la sentencia T-506 de 1992, esta Corporación expuso sobre el particular:

*La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.*

*A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.*

*Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna. (M.P. Dr. Ciro Angarita Barón). [11]*

Es decir, que según la citada jurisprudencia, para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole [12].

Igualmente, la Corte ha entendido que la propiedad, por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de “fundamental” dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto. La Corte, atendiendo estas prerrogativas, señaló en la sentencia T-413 de 1997, lo siguiente:

*Reitera la Corte que el de propiedad no es, de manera absoluta e invariable, un derecho fundamental y, por tanto, en principio, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para su protección. La normatividad, en los campos civil, comercial, administrativo y policivo, regula extensamente el tema de la propiedad y consagra acciones y procedimientos encaminados a su protección.*

*Mal podría afirmarse que un derecho relativizado por la prevalencia del interés colectivo y sometido a numerosas restricciones y límites, respecto del cual caben figuras como la expropiación -algunas veces sin indemnización-, la extinción del dominio y las servidumbres, y que la propia Constitución cataloga como función social que implica obligaciones, tenga per se el carácter de fundamental, o que tal condición pueda predicarse de él en toda su amplitud, en todas sus modalidades, respecto de todo sujeto y en todas las épocas.*

*Así, no puede reclamarse como fundamental y menos como absoluto el derecho a la gran propiedad, ni a la riqueza ilimitada e invulnerable, al atesoramiento indefinido, egoísta e improductivo, o contrario a las necesidades, exigencias y valores de la sociedad.” - El resaltado es nuestro.*

Tesis reiterada en sentencia T-454 de 2012: - -

“En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos -fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.

En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.

#### 4.3.2. El Derecho de Petición

Previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia<sup>2</sup>, e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.<sup>3</sup>

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto<sup>4</sup>.

---

*Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...*” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

<sup>2</sup> Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>3</sup>. (Resalta el Despacho)

<sup>4</sup> Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica<sup>5</sup>:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumplió, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

#### 4.4. Decisión del caso.

El problema constitucional que debe abordarse en este asunto, consiste en determinar si se afectó o no el derecho fundamental a la **propiedad privada** del señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA sobre bien inmueble ubicado en la carrera 18 N° 1-153 de la ciudad de Sogamoso, en tanto se han instalado unas canchas de fútbol y un parque sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-26248 de la ORIP de Sogamoso (hoy **095-115734**)

Además que al parecer el accionante a la fecha de presentación de la acción de amparo, no habría recibido respuesta a las peticiones radicadas con N° **20191700005873** el día 25 de julio de 2019 y **20191700134602** de fecha 30 de septiembre de 2019 ante la Alcaldía del Municipio de Sogamoso (fls.4 y 10); cuyas solicitudes tienen la intención de dilucidar la situación actual del predio ya mencionado (protocolización de escritura, pago de impuesto predial, linderos del predio e inclusión el POT) además del acompañamiento para el encerramiento del mismo.

Lo primero será sin duda, dado que el Municipio de Sogamoso ha reprochado a la presente acción de tutela inobservancia de los principios de subsidiariedad y la inexistencia de vulneración de derecho alguno, iniciar por establecer si se cumple o no con los requisitos mínimos de la tutela, en especial la **afectación fundamental**.

*fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...*

<sup>5</sup> Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

En este sentido, uno de los Requisitos generales de la acción de tutela es el de subsidiariedad, es decir que se hayan agotado todos los medios naturales de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

En este sentido el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 indica:

“ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

Esto se traduce en que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es **subsidiaria y residual**; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-367-2015 ha precisado:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[61] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005 indico

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. [63]”

En otra ocasión se indicó (T-130 de 2014):

“... el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)...”

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, en principio el asunto propuesto en sede de tutela a este Despacho judicial, posee vías ordinarias que deben ser agotadas por el afectado, pues si lo que está ocurriendo – según su criterio – es la presencia de fenómenos perturbatorios

o de desposeimiento sobre propiedad privada ora por parte de particulares (junta de acción comunal) o por el mismo Municipio de Sogamoso debe acudir a las acciones policivas especiales establecidas en el Código de Policía o las posesorias generales reguladas en el código civil o si es del caso incluso acudir a la reivindicación; claro que también en punto de la entidad territorial sería procedente el mecanismo de la reparación directa por ocupación permanente de inmuebles.

Ninguno de estos remedios o vías de defensa se demuestran haber sido incoados por el señor CARLOS EMILIO BARRERA; mucho menos sustenta, porque la gravedad o urgencia de la situación haría que no se tornen eficaces para dispensar una adecuada protección de sus intereses jurídicos; a lo cual debe agregarse la ausencia de acreditación o sustentación de un perjuicio irremediable que justifique el uso directo de la acción residual de amparo, para lo cual además debe exponer la vinculación que el derecho de propiedad tendría con la vida, la dignidad, el mínimo vital o la igualdad para en virtud de la conexidad con estos derechos sustentar la procedencia de la acción sub lite.

Sobre el **perjuicio irremediable** tiene dicho la Corte Constitucional en sentencia T-127 de 2014:

“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal; esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser **inminente, grave, urgente e impostergable**, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque]... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” [11].

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “*la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía*”, de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “*con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione*”.

En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva. A este respecto ha sostenido que “*[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento “a posteriori”, es decir, sobre la base de un hecho cumplido*”.

(...)- destaca el Juzgado -

Lo anterior es relevante porque en el contexto de la *urgencia* e impostergabilidad del mecanismo constitucional - *que es lo que permite abrirle paso*-, no se advierte por parte de este operador que dentro del presente trámite constitucional la afectación del bien inmueble ubicado en el barrio los Arrayanes, aparentemente cedido por el señor CARLOS EMILIO BARRERA VEGA (Q.E.P.D) (Padre) genere vulneración a los derechos fundamentales del accionante y que por esta situación se debieran tomar **acciones de urgencia** y que hicieran **impostergable** la enajenación del bien a que hace referencia, más aun cuando solo se expone que han tenido "*un sin número de personajes con miras de comprarnos el predio y no se ha podido concretar las negociación*" sumado al no haberse podido encerrar el inmueble.

Téngase en cuenta además que existen serios elementos de juicio para considerar que el área en disputa, fue cedida al Municipio y correspondería por consecuencia a espacio público, ya que como lo expone el ente accionado y la Junta vinculada, está siendo utilizado por la comunidad para el esparcimiento tal como quedo anotado en la Escritura Publica N° 780 del 13 de marzo de 1991 y con esta acción mal podría mutarse a propiedad privada.

Del mismo modo, en Jurisdicción Ordinaria (Juez Administrativo) (fls.47 a 55), dentro de la Acción Popular N° 2010-0157 ordenó al Municipio después de surtido el correspondiente tramite, iniciar las gestiones correspondientes a fin de legalizar la cesión del bien de uso público, en este caso las vías y el parque ubicado entre las carrera 18 y la carrera 19, denominada calle 2E y carrera 18 y la carrera 19 denominada calle 2C teniendo en cuenta la afectación del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Las anteriores razones, son suficientes para que el Juzgado **declare la improcedencia de la acción de amparo constitucional** debiendo el actor acudir si así lo estima conveniente a las vías ordinarias o comunes, ante la misma Administración Municipal o ante los Jueces correspondientes a efecto de dilucidar la situación acaecida con ocasión de la cesión por desenglobe del bien inmueble identificado con F.M. N° 095-26248 (folio cerrado) de los 935 m<sup>2</sup> a que hacen referencia de un predio de mayor extensión el cual hace parte del hoy en día en un **bien de uso público**, de conformidad a lo anotado en la escritura Publica N° 780 del 13 de marzo de 1989 donde se especifica la cesión del área de 1.599,10 m<sup>2</sup> de los 2.517.56m<sup>2</sup>, además de lo consignado en la escritura Publica N° 38 del 23 de enero de 2002 que diera origen a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria hoy N° 095-115734, tal como se observa en respuesta emitida por el señor Registrador Seccional de Instrumentos Públicos (fl.90)

Ahora, respecto a los derechos de petición se encuentra lo siguiente:

Señala el actor no haber recibido respuesta por parte de la Administración Municipal a las peticiones de fecha 25 de julio de 2019 y 30 de septiembre de 2019 donde solicita información sobre el predio identificado con F.M. N° 095-26248.

En este sentido se recuerda que a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: **"(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello"**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Concentrada así nuestra atención en torno a las peticiones i) N° 20191700005873 radicada en la entidad el día 25 de julio de 2019 y ii) N° 20191700134602 del 30 de septiembre de 2019, se tiene que en principio las respuestas debieron producirse a más tardar el 16 de agosto de 2019 y 22 de octubre de 2019, es decir 15 días hábiles siguientes a su radicación, sin embargo ello no ocurrió según relata el actor.

En su defensa planteó la Alcaldía Municipal de Sogamoso que a la petición de 25 de julio de 2019, dio respuesta a través de varios pronunciamientos. Para desatar el planteamiento es necesario recordar brevemente los objetos de esta petición, así se parecía a folios 10-12 y que se resumen así:

- a) Concertar una reunión con OFICINA JURIDICA, PLANEACION, EGAC y PROPIETARIOS, para discutir situaciones relacionadas con desglose, cesiones, protocolizaciones y propiedad del área en discusión.
- b) Determinar cuáles son los linderos motivo de la cesión y cuales hacen parte del des englobe
- c) Porque no se protocolizó el trámite y procedimiento correspondiente para llevar a cabo la cesión del predio objeto de Litis.
- d) Situación actual del predio objeto de Litis
- e) Aclarar la persona encargada de pagar el impuesto en el predio 01-01-0449-0001-0000
- f) Porque el impuesto sale a cargo de CRISTINA BARRERA
- g) Desembolsar el pago del impuesto a la persona que lo hizo en caso de que la obligación sea del Municipio
- h) Determinar linderos del predio que le pertenece
- i) Cuando se va a incluir en POT el terreno que le pertenece de 935 mts
- j) Si la destinación del inmueble era para urbanización porque no se da la misma connotación.-

- k) Si de acuerdo con la ley 716 de 2001 el municipio debió prever y realizar el trámite para sanear el predio

Se aprecia en primer lugar oficio de 5 de agosto de 2019 (f. 69) en el cual se indica al señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA "... que se solicitó a la oficina Asesora de Planeación que adelantara el levantamiento topográfico para determinar los linderos y ubicación de las áreas de 935 M2 y 1.599,10 destinada a uso público con fundamento al plano de proyecto de Loteo aprobado por la Oficina Técnica de Planeación el 21 de junio de 1989 (...), y así mismo se trasladó su consulta relacionada con los aspectos del impuesto predial unificado y otros sobre el inmueble con identidad catastral N° 01010449000100 a la Secretaría de Hacienda Municipal." Se avista el envío con guía Servientrega N° 2042603771 a la dirección aportada por el peticionario esto es calle 15 N° 16-36 oficina 208 Edificio los Alpes de Duitama (fls.69 y 72) recibido por "Juliana Núñez C.C. N° 46.454.146". Se anexan a esta respuesta, dos notas internas con N° 150 – 476 dirigida a la Oficina Asesora de Planeación Municipal y N° 150 – 477 destinada a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Se complementa respuesta en fecha 3 de septiembre de 2019, (f. 73) en el cual se indica que:

- la liquidación de impuesto se hace con los datos de la base IGAC y que no se tienen datos de la persona que ha cancelado los impuestos. Dice adjuntar un histórico de pagos (f. 76)
- hace precisión de las áreas y linderos de las extensiones de 1.599.10 y 935.00 M2
- si es viable incluir en POT el terreno de 935.00M2
- la connotación de uso del suelo
- sobre las acciones del municipio referente a la cesión, reitera comunicado de 12 de octubre de 2018 en el cual diserta sobre el espacio público.
- Sobre la razón de la protocolización de la cesión, trayendo a cuento decisiones de la jurisdicción administrativa
- Se pronuncia sobre la aplicación de la Ley 716 de 2001
- Anuncia que se convocara a una reunión la semana entrante de la cual se le comunicaría

Esta respuesta fue enviada con guía Servientrega N° 2042604145 recibido en la calle 15 N° 16-36 oficina 208 Edificio los Alpes de Duitama por el señor "Héctor Samuel Núñez C.C. 7.217.490", a la referida complementación se anexan notas internas N° 210-240 de fecha 098 de agosto de 2019, radicada en esa oficina el 13 de los mismos provenientes de la Secretaria de Hacienda Municipal y nota interna N° 120-590 de fecha 2 de septiembre de 2019 emitida por la Oficina Asesora de Planeación y un (1) plano (fl.79)

Finalmente, la fecha y hora para la reunión solicitada por el accionante se comunicó mediante oficio N° 20191700133851 del 13 de septiembre de 2019, enviado por correo

Servientrega guía N° 20447638521 nuevamente recibida en la dirección reseñada en el acápite anterior por el mismo señor "Héctor S. Núñez C.C. 7.217.490" – acta de reunión (fls.80 a 87).

En vista del material probatorio allegado, no cabe duda que el ente Territorial se ha manifestado respecto a la petición de fecha 25 de junio de 2019 (radicado N° 20191700005873), resolviendo y poniendo de presente las respuestas a los interrogantes planteados por el peticionario, no haciendo viable en este caso la protección de su derecho fundamental de petición.

En cuanto a la petición N° 20191700134602 del 30 de septiembre de 2019 (f. 4), se solicitó en síntesis el acompañamiento de fuerza pública para hacer toma de posesión y cerramiento a un lote de 935 M2.

A ella, considera el Municipio haber dado respuesta el día 25 de octubre de 2019 (f. 92), en donde se informa haber remitido la petición a la Inspección Tercera de Policía, toda vez que por jurisdicción le corresponde a dicha inspección, de igual forma le indica que respecto al encerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas, están regulados por el Art 77, Num 4 de la Ley 1801 de 2016.

No obstante lo anterior, tal como lo indica la Alcaldía Municipal en su respuesta sobre la remisión por competencia a la Inspección Tercera de Policía de Sogamoso de la contestación de lo peticionado, la misma no cumple con los preceptos legales establecidos para que se cumpla con tal fin, esto porque no se le puso de presente lo resuelto al interesado, en este sentido se resalta que la guía a que hace referencia la parte accionada con N° 2052068525 de fecha 25 de octubre de 2019, si bien se remite al señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA a la dirección puesta de presente en su escrito del 30 de septiembre de 2019 (fl.4) "calle 2 C N° 25-74 CASA 104 Conjunto residencial Los Ángeles de Duitama", **está en vez de ser remitida al peticionario, fue radicada en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Alcaldía de Sogamoso**, afectando consecuentemente con ello el derecho fundamental de petición del accionante que hoy invoca en sede de tutela.

A propósito de lo últimamente expuesto, se recuerda que en criterio de la Corte Constitucional también se viola el derecho fundamental de petición si la autoridad no pone en conocimiento lo resuelto. Al respecto en Sentencia T-463 de 2011, el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida o el particular cumplen los siguientes eventos:

(...) Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte

Constitucional ha explicado: "... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental." Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anterior se puede establecer que no se ha dado respuesta a lo pedido por el accionante a la petición N° 20191700134602 de fecha 30 de septiembre de 2019, por lo que no puede considerarse satisfecha la pretensión si no ha comunicado la respuesta a lo solicitado; por lo que sigue como consecuencia, la constatación de la afectación al derecho fundamental de petición del señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA, teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha comunicado lo pedido de forma clara, expresa y congruente, tal como se evidencia dentro del material probatorio allegado.

De acuerdo a lo consignado, se amparará como se dijo el derecho de petición invocado por el accionante señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA

Finalmente el juzgado no advierte acción u omisión a cargo de la Junta de Acción comunal del Barrio los Arrayanes, razón por la cual no se dispensará orden a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1. **Declarar improcedente** la acción de tutela promovida por el señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA quien se identifica con C.C. 9.528.225 de Sogamoso respecto a su derecho fundamental a la Propiedad Privada por lo expuesto ut supra.
2. **Denegar amparo al derecho fundamental de petición** del señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA quien se identifica con C.C. 9.528.225 de Sogamoso, respecto a la petición N° 20191700005873 de fecha 25 de julio de 2019 conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
3. **Tutelar el derecho fundamental de petición** del señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA quien se identifica con C.C. 9.528.225 de Sogamoso, en lo que hace referencia a la petición N° 20191700134602 de fecha 30 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que no se le ha puesto de presente lo resuelto por la Administración Municipal en oficio 20191700166911 de 25 de octubre de 2019.

**3.1. Como medida de amparo fundamental se ordena a ALCALDÍA MUNICIPAL DE**

SOGAMOSO a través del Doctor JORGE ARTURO MAYORGA en calidad de Alcalde y/o quien haga sus veces, para que en el término de **48** horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicar al peticionario señor CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA la respuesta a la solicitud N° **20191700134602** de fecha 30 de septiembre de 2019.

4. No imponer órdenes a la Junta de Acción comunal del Barrio los Arrayanes de la ciudad de Sogamoso, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora JENNY JUDITH LOZANO DIAZ, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Sogamoso.
6. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
7. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ